

AUTO N. 02140

POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO No. 06978 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 6978 de 22 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad **GESTION EN INVERSIONES S EN C**, identificada con Nit 900076485-1, representada legalmente por el señor **JORGE MARIO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.092.154, propietaria del establecimiento de comercio **OPERA BOGOTA**, registrado con matrícula mercantil No 0001622976 de 08 de agosto de 2006, ubicado en la carrera 12 No 93-43 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No 6978 de 22 de diciembre de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 01 de julio de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2015EE29996 de 23

de febrero de 2015 y notificado por aviso al señor **JORGE MARIO ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **GESTION EN INVERSIONES S EN C**, el 25 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del día 26 de enero del mismo año.

Que haciendo una revisión en la página del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que la matrícula mercantil 0001622976 de 08 de agosto de 2006, correspondiente al establecimiento de comercio **OPERA CLUB**, y en la actualidad se encuentra registrado con la dirección carrera 14 A No 83-57 de la localidad de Chapinero, conservando el mismo propietario la sociedad **GESTION EN INVERSIONES S EN C** identificada con Nit 900076485-1, sin embargo para los efectos de continuar con el procedimiento sancionatorio en curso, se seguirá adelantado a nombre del establecimiento al momento de la realización de la visita técnica realizada el día 27 de octubre de 2012.

Que en la misma revisión se evidenció que la sociedad **GESTION EN INVERSIONES S EN C** identificada con Nit 900076485-1, propietaria del establecimiento de comercio **OPERA BOGOTA** en la actualidad se encuentra representada legalmente por el señor **CARLOS ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.897.286. y registra como dirección de notificación la calle 126 No. 51 – 95 de la localidad de Suba de esta ciudad la cual se tendrá en cuenta para efecto de notificación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental

del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que el artículo 66 de la ley 1437 del 2011 establece: el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que, también la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por su parte el artículo 67 indica:

“artículo 67. notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la

persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)"

Que el artículo 72 de la ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"artículo 72. falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto"

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al revisar los documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2014-4320**, se verifico que en el Auto No. 06978 del 22 de diciembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente se ordenó notificar únicamente a la dirección del establecimiento objeto de la visita de técnica de inspección llevada a cabo el día 27 de octubre de 2012, obviando la dirección de notificación que se encontraba vigente al momento de expedirse el acto administrativo correspondiente.

Que, consecuencia de lo anterior mediante radicados 2015EE06904 del 17 de enero de 2015 y 2015EE125115 del 10 de julio de 2015, visibles a folios 19 y 22 del expediente **SDA-08-2014-4320**, respectivamente, se envió las citaciones de notificación, únicamente a la carrera 12 No. 93 – 43 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de surtir la notificación del Auto No. 6978 de 22 de diciembre de 2014, omitiendo así, él envió de las mismas a la dirección de notificación de la Sociedad, registrada en la ventanilla única de la Construcción (VUC), Visible a folio 1 del expediente anteriormente referido, siendo esta la carrera 15 No. 104 – 30 oficina 207 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con lo cual el Auto No. 6978 de 22 de diciembre de 2014, no fue notificado en debida forma.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario notificar del Auto No. 06978 del 22 de diciembre de 2014, a la sociedad **GESTION EN INVERSIONES S EN C**, identificada con Nit 900076485-1, representada legalmente por el señor **JORGE MARIO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.092.154, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **OPERA BOGOTA**, registrado con matrícula mercantil No 0001622976 de 08 de agosto de 2006, en la carrera 15 No. 104 – 30 oficina 207 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, por lo anterior, el mismo deberá ser notificado en las siguientes direcciones en la ciudad de Bogotá D.C.: carrera 15 No. 104 – 30, oficina 207 de la localidad de Usaquén, calle 126 No. 51 – 95 de la localidad de Suba, carrera 14 A No 83 - 57 y carrera 12 No. 93 – 43 piso 2, ambas de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 8° del artículo 1° de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Notificar en debida forma el Auto No. 06978 del 22 de diciembre de 2014, a la sociedad **GESTION EN INVERSIONES S EN C**, identificada con Nit 900076485-1 y/o por intermedio de su representante legal, señor **CARLOS ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.897.286 y/o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones en la ciudad de Bogotá D.C.: carrera 15 No. 104 – 30 oficina 207 de la localidad de Usaquén, calle 126 No. 51 – 95 de la localidad de Suba, carrera 14 A No 83-57 y carrera 12 No. 93 – 43 piso 2 de la localidad de Chapinero, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. - El contenido del Auto No 06978 del 22 de diciembre de 2014, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Contra el Auto No. 06978 del 22 de diciembre de 2014 no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GESTION EN INVERSIONES S EN C**, identificada con Nit 900076485-1 y/o por intermedio de su representante legal, señor **CARLOS ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.897.286 y/o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones en la ciudad de Bogotá D.C.: carrera 15 No. 104 – 30 oficina 207 de la localidad de Usaquén, calle 126 No. 51 – 95 de la localidad de Suba, carrera 14 A No 83-57 y carrera 12 No. 93 – 43 piso 2, ambas de la localidad de Chapinero, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-4320**, estará a disposición de la sociedad **GESTION EN INVERSIONES S EN C**, identificada con Nit 900076485-1, para su consulta y podrá solicitarlo en la oficina de atención al usuario de esta secretaria distrital de ambiente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200241 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200990 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-4320